Consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, mediante la restitución, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios) la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

 La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

 No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

. La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

 La reparación del daño causado se realiza cuando no es posible la reparación del daño o el pago equivalente al valor de la pérdida de la cosa.

 La indemnización de perjuicios y responsabilidad se extiende además a los perjuicios irrogados, por razón del hecho punible, a su familia o a un tercero.

Referencia:

Código Penal de Coahuila.